



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

**EJECUTIVO LABORAL – COBRO DE APORTES PARAFISCALES -252863103001-
2022-00015-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR**

DEMANDADO: CARLOS ARTURO ESPINOSA SANCHEZ

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que el extremo demandante interpuso contra auto del 6 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expuso que tras analizar el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 se puede establecer que para configurar el título ejecutivo que sirve como base de la acción se requiere únicamente 1. Enviar un requerimiento al empleador moroso 2. Otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie 3. Finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado, por lo que el título que permite adelantar esta acción es de los denominados complejos, por cuanto debe integrarse por el requerimiento y la liquidación jurídica como lo indicó la Doctora Carmen Elisa Gnecco -Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, en su providencia del 30 de noviembre de 2000.

Afirmó que, teniendo claro los documentos que conforman el título ejecutivo que da origen a las acciones como las que nos ocupa hoy, puede verse que los anteriores requisitos fueron cumplidos a cabalidad, por cuanto se requirió al empleador moroso y vencidos los 15 días, emitió la liquidación jurídica.

Adujo que el acto de abstenerse a librar mandamiento de pago vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993 el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa, habida cuenta que el título judicial se encuentra debidamente constituido de acuerdo con la norma que nos ha regulado desde su vigencia; adicionalmente la abstención genera el riesgo que el demandado no se localice o se liquide, imposibilitando la recuperación de los aportes dejador de pagar.

Aclara que, la liquidación se realiza con los intereses correspondientes y que en el requerimiento y el estado de cuenta remitido no se remite con este valor, y se indica de forma clara y expresa en el estado de cuenta remitido en el requerimiento que al momento de pagar se debe tener en

cuenta los intereses moratorios ya que los mismos no se encuentran incorporados en el estado de cuenta pendiente por pago, insertando el estado de cuenta donde se observa dicha anotación, para concluir que es evidente que el fondo cumplió con la constitución del título informando con claridad el contenido del requerimiento y constituyendo en mora al demandado.

En virtud de lo anterior, solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se libere mandamiento de pago en la forma solicitada.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Las entidades administradoras de fondos de pensiones que pertenecen al régimen de ahorro individual con solidaridad están facultadas por ley (art. 24 de la ley 100 de 1993) para interponer las acciones judiciales correspondientes con el fin de obtener por parte de los empleadores morosos el recaudo y pago de los aportes y cotizaciones que financiarán un eventual derecho pensional de sus afiliados, previa presentación de la liquidación de la deuda, que, según esa misma norma en armonía con el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y el artículo 12 del Decreto 1161 del mismo año, es la que presta mérito ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que, no es posible librar mandamiento de pago, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un requerimiento previo, como lo consagra el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993, lo que permite darle oportunidad al empleador de optar por varias posibilidades, sea la de reportar las novedades definitivas o transitorias del caso, participar en la depuración de la información registrada, o efectuar su pago, para lo cual debe concedérseles un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

En cuanto a las exigencias formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, si bien las normas que se ocupan de la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y en forma razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) existir congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

Conforme a lo anterior, y sin mayores consideraciones, se advierte de entrada que la decisión atacada será confirmada, toda vez que verificadas nuevamente las documentales anexadas a la demanda como base de la ejecución, se evidencia como se indicó en el auto que negó el mandamiento de pago, que los valores indicados en el estado de cuenta que se anexó al requerimiento no guardan relación con las sumas consignadas en el título ejecutivo, es decir, no existe congruencia entre lo

requerido y lo cobrado, incumpliendo así con una de las exigencias formales del título ejecutivo contemplado por la ley.

Lo anterior, porque la finalidad del requerimiento es que el deudor conozca el monto de la obligación que adeuda, y dentro del término respectivo proceda conforme considere, vencido el cual se elaborará la liquidación respectiva con fundamento en este, documento base de la ejecución que se reitera, incorpora una cuantía por concepto de intereses moratorios que no le fue puesta de presente al extremo ejecutado en el requerimiento previo, siendo este tópico la razón para negar la solicitud de ejecución deprecada, al no existir claridad y precisión en el requerimiento frente al monto que adeuda por los intereses moratorios, sin que puedan ser ejecutados con base en la anotación insertada en el estado de cuenta que indica: *“Es importante aclarar que el valor correspondiente al total de la deuda reportada no incluye intereses moratorios, si usted va a realizar el pago deberá liquidar el valor de la mora a la fecha de pago”*, de la cual no puede entenderse que se cumplió con informar con claridad el contenido del requerimiento frente a los mencionados intereses toda vez que al no incluirse en el estado de cuenta su cuantía como se citó, no era posible elaborarse la liquidación incorporando dicho concepto.

Conforme lo anterior, se confirmará el auto objeto de reproche, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 6 de mayo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

TERCERO: ADMITIR la renuncia (pdf' 09) al poder presentada por **MAICOL STIVEN TORRES MELO** en su condición de apoderado (a) judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad2d2b434e3324d385ecb8f9189fd92012c148e5d753103d264ab5066f2f09**

Documento generado en 30/11/2022 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>